



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El termino de cinco (5) días concedido para subsanar la demanda, transcurrió durante los días 10,13,14,15 y 16 de febrero de 2023. La parte interesada subsanó dentro del término el (10/02/23).

Cartago Valle del Cauca, 06 de febrero de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Cel. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

ADRIANA LÓPEZ LEÓN

Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Marzo treinta (30) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00644**-00
Referencia: Ejecutivo Efectividad de Garantía Real -Mínima Cuantía
Demandantes: María Teresa Rivera Betancur
Fernando Hernández Velásquez
Demandado: Carlos Erlinto Melo Velásquez
Auto: 433

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 621 y 709 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 s.s., 468¹ ibídem, y art. 6 Ley 2213/22), por tanto se librará la orden de pago pretendida cuyos intereses se decretarán a la tasa máxima legal permitida, vigente para cada periodo causado al liquidarse el crédito (art. 884 C.Co.; inciso 1º art. 430 del C.G.P.; art. 72 Ley 45/90; art. 11.2.5.1.3 Decreto 2555/10).

Se decretará el embargo y posterior secuestro del inmueble que garantiza la obligación que se ejecuta en virtud de lo dispuesto (art. 468-2 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago para la **Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria** de **MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **MARIA TERESA RIVERA BETANCUR CC 29157861** y **FERNANDO HERNANDEZ VELASQUEZ CC 16226189** contra **CARLOS ERLINTO MELO CADENA CC 14896279**, a quienes se les ordena pagar dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero, comprometidas según Escritura Pública **Nº 2480** del 12/10/19, otorgada en la Notaria Primera del circuito de Cartago, Valle del Cauca, exigible a partir del 13/04/20:

1.- Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)** por concepto de CAPITAL.

1.1- Por los intereses de MORA liquidados a la tasa máxima legal permitida para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 13/09/22, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 s.s. y 468 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22,

¹ El título ejecutivo está compuesto por un pagaré y la hipoteca contenida en Escritura Pública



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco días para pagar la obligación (art.431 CGP) o diez (10) días para proponer excepciones (art.442 ibidem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

QUINTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **375-14062**, de propiedad de la parte demandada.

Líbrese por secretaría el correspondiente oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, para que proceda de conformidad con el artículo 468-2° del C.G.P., bajo expedición del certificado de tradición con la inscripción de la medida cautelar decretada, aunque el demandado haya dejado de ser el propietario del bien. Inscrito el embargo se dispondrá sobre su secuestro.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

